

Decreto Provincial L N° 298/1991

Reglamenta Ley Provincial L N° 2410

Artículo 1º - La distribución de boletas o facturas relativas a la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier tipo de recaudación a cargo del Estado, será efectuada por personal dependiente del Organismo emisor de dichas piezas.

Artículo 2º - La dotación de agentes de cada Organismo que llevará a cabo la función descrita en el artículo anterior será determinada por el titular del respectivo Organismo tomando como parámetros los siguientes:

- a) Logro de la mayor eficiencia posible en la distribución.
- b) Volumen de piezas a distribuir.
- c) Plazos en los que deba efectuarse la distribución de las mismas.
- d) Conformidad del agente.
- e) Evaluación del grado de cumplimiento del mismo.

Artículo 3º - El desempeño de tareas de distribución de boletas o facturas será sin perjuicio de las anteriores funciones de cada agente, o de las nuevas que, a criterio de la autoridad competente, se le asignen.

Artículo 4º - El cumplimiento deficiente o parcial de las tareas de distribución será causal de exclusión inmediata del agente responsable de la dotación, sin perjuicio de las demás medidas a que hubiere lugar, de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 5º - Al determinarse la dotación de agentes que llevará a cabo las tareas de distribución, deberá procurarse que, en lo posible, cada agente efectúe la distribución de las piezas que le correspondan dentro del ámbito territorial de su asiento habitual.

Artículo 6º - La distribución de boletas o facturas por personal propio es facultativa para cada Organismo. Sin embargo, cuando se opte por distribución postal, deberá fundarse exhaustivamente dicha decisión la que deberá ser comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo y al Consejo Ejecutivo de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Artículo 7º - Facultase a los titulares de cada Organismo emisor de facturas o boletas, a establecer las pautas necesarias para el correcto y eficiente funcionamiento del sistema de distribución, como asimismo para fijar, con aprobación de la Subsecretaría de Hacienda y atendiendo a los distintos tipos de piezas que deban distribuirse, el valor que, en carácter de "adicional por servicios extraordinarios", deberá abonarse por pieza correctamente distribuida a cada agente que participe de las tareas.

Artículo 8º - No podrá efectuarse distribución de facturas o boletas por personal propio fuera del territorio de la Provincia de Río Negro.